

CIRCULAR INFORMATIVA

La Plusvalía municipal: estado de la cuestión

El pasado 26 de octubre, el Tribunal Constitucional, por mayoría, decidió la “expulsión de nuestro ordenamiento jurídico, por inconstitucionales, de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 del TRLHL, dejando un vacío normativo para la determinación de la base imponible del impuesto que hace imposible su liquidación, recaudación, comprobación y revisión”.

Mientras el Gobierno se dispone a elaborar, según hemos conocido por los medios de comunicación, un proyecto de nueva norma que configure un nuevo impuesto para que pueda tramitarse y entrar en vigor con máxima “urgencia”, la realidad es que la Plusvalía Municipal ha desaparecido y que las operaciones tradicionalmente sometidas a este tributo, dejan de estarlo, toda vez que entendemos que no sería defendible una aplicación retroactiva de la nueva norma que se apruebe, en virtud de la regla general del art. 10 de la LGT.-

El fallo del Alto Tribunal deja claro, entiendo que “por unanimidad”, que la configuración de la plusvalía municipal a la hora de determinar la base imponible es inconstitucional por “ser ajena a la realidad del mercado inmobiliario y de la crisis económica”, vulnerando el principio de capacidad económica del contribuyente, el de no confiscatoriedad, e incluso el derecho a la propiedad privada, so pretexto de la obligación constitucional de “contribuir a los gastos públicos”.

Que el voto disidente de la mayoría del Pleno se centre fundamentalmente en “dar un tiempo al Gobierno para una nueva regulación de las reglas de determinación de la base imponible”, permitiendo a posteriori una hipotética devolución de ingresos indebidos al amparo de la legislación derogada por inconstitucional, avala lo señalado y lo único que evidencia, a nuestro juicio -es el acierto de su declaración de inconstitucionalidad-, que la mayoría del Tribunal afortunadamente ha pensado más en el sufrido contribuyente que en las Administraciones públicas y las ganas de algún magistrado de “ayudar” al Gobierno y a la Administración Municipal a mitigar el impacto de pérdida recaudatoria que la decisión conlleva.

Y es que esta Sentencia es la “crónica de una muerte anunciada”. La STC 59/2017 ya declaró inconstitucional parcial de estos preceptos cuando sometían a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor. Por su parte, la STC 126/2019 declaró la inconstitucionalidad parcial cuando la cuota a satisfacer era

superior al incremento patrimonial realmente obtenido por el contribuyente. Ya solo quedaba profundizar en el principio de capacidad económica y en el principio de no confiscatoriedad para darle la puntilla definitiva a un tributo, sin duda mal diseñado y configurado más como parte del sistema de financiación de las administraciones locales, (ajeno al coste real actual de las promociones y transformación urbanística pagadas por los particulares en su mayoría y al coste de las infraestructuras de comunicación también repercutido por otras vías a los administrados), que como un tributo directo, justo y proporcionado que contemple de manera objetiva y ponderada la realidad de la plusvalía urbanística generada por causa directa de la inversión pública y no por otras muchas causas y elementos absolutamente ajenos a las Administraciones beneficiarias de la recaudación fiscal de este tributo.

Así las cosas, una vez más el equilibrio entre las diferentes “sensibilidades” que conforman el Pleno del Tribunal creemos que lleva al mismo a enterrar definitivamente este tributo como estaba configurado pero a acotar de manera excesiva, a nuestro juicio, las consecuencias de tal declaración de inconstitucionalidad, al configurar una no retroactividad “a la medida de la minoración querida del daño recaudatorio” muy forzada (desde la fecha de la sentencia) y generadora de dudas razonables sobre el carácter discriminatorio de la misma en relación con muchos contribuyentes que durante el periodo de prescripción del tributo y en situaciones de falta de firmeza administrativa o jurisdiccional, no podrán reclamar la devolución de ingresos indebidos ni rectificar sus autoliquidaciones basadas en un precepto inconstitucional.

Pues bien, cuando el fallo declara el carácter no retroactivo del mismo, creemos que debe de entenderse que todas las AUTOLIQUIDACIONES PRESENTADAS no firmes son susceptibles de instar la RECTIFICACION DE LA LIQUIDACION y la CORRESPONDIENTE DEVOLUCION DE INGRESOS INDEBIDOS durante el plazo de 4 años desde su presentación. – Declara el fallo específicamente “firmes” a efectos impugnatorios las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a fecha de dictarse esta sentencia y las rectificaciones de autoliquidaciones no solicitadas a dicha fecha. Es decir, hasta la fecha de publicación de la Sentencia en el B.O.E. (art.38 L.O.T.C) se puede entender que se puede y se debe recurrir toda situación no firme o incluso podría plantearse solicitar una nueva rectificación de la autoliquidación en base a motivos diferentes a los en su día desestimados, si no hay situación de firmeza. – Después de esta fecha creemos que podríamos entrar en el terreno de la vulneración del principio de tutela judicial efectiva, generando situaciones discriminatorias difícilmente justificables y defendibles, dado que se estaría recurriendo en plazo sin poder alegar la inconstitucionalidad del precepto aplicado, cosa a nuestro juicio difícil de defender, y más aún si el fallo no estaba en tal momento publicado en el B.O.E. que es lo que le da efectos erga omnes.

Sin perjuicio de lo anterior, pensamos que habrá que estudiar en base a alguna Jurisprudencia, en el caso de las “liquidaciones definitivas” que pudieran considerarse firmes y por lo tanto no susceptibles de reclamación en base a la declarada no retroactividad del fallo, la susceptibilidad de plantear un procedimiento de revisión de oficio a instancia del interesado para que la liquidación se declare nula de pleno derecho.

Después de este importante fallo, las cuestiones son pues dos: cómo interpretar y aplicar la no retroactividad diseñada de manera forzada y discriminatoria a la medida del caso y, finalmente, cuál será el “nuevo proyecto de norma fiscal” que para “cubrir” este agujero recaudatorio municipal pondrá - parece ser que, de forma inmediata-, sobre la mesa el Gobierno. Estaremos atentos.

Manuel Lamela Fernández
Socio director de Acountax Madrid

NO DUDE EN CONTACTAR CON NOSOTROS.

El GRUPO Acountax está a su entera disposición para resolver sus dudas y atenderles en todas las cuestiones profesionales que nos requieran.

Madrid, 8 de noviembre de 2021



@AcountaxM



[Acountax Madrid Abogados](#)



[@accountaxmadrid](#)



[Acountax Madrid Abogados](#)